**De:** Orlando Niño <ninoacostaorlando@yahoo.com>
**Enviado:** jueves, 4 de agosto de 2022 14:22
**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edgargongora@hotmail.com <edgargongora@hotmail.com>
**Asunto:** ALEGATOS CESACION EFECTOS CIVILES. RAD. 11001311001320200032601. LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE. MAG. PON. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Buenas tardes

Remito alegatos para proceso de cesación efectos civiles matrimonio católico de Luz Nelly Hernández Zarate
demandado Rene Manuel Gonzalez Rincón

Radicado 11001311001320200032601 Juzgado Origen 13 de Familia

Mag. Pon. Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Cordialmente

Orlando Niño Acosta
T.P. 74.037 del C.S. de la J.

**Orlando Niño Acosta**
Abogado
Socio | Abogados Asesores
Asesoría Legal en Bogotá y Cundinamarca.

311 898 38 58 | (031) 336 02 37
contacto@abogadosasesoresbogota.com
www.abogadosasesoresbogota.com
Carrera 7 # 12B 65. Edifcio Excelsior. Ofic. 309

Abogados Asesores.

Doctor
CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA DE FAMILIA
BOGOTA D.C.

REF. CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE contra RENE MANUEL GONZALEZ RINCON. Juzgado Origen Trece de Familia
RADICADO: 110013110-013-2020-00326-01

ORLANDO NIÑO ACOSTA, apoderado del demandado, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y pese a que se dispuso en proveído anterior, que en firme el auto ingresaran las diligencias al Despacho, conforme a la disposición citada, a su Despacho acudo con el fin de sustentar el Recurso de Apelación presentado, lo que hago en los siguientes términos:

Como se dijo en los reparos el Juzgado se equivocó al declarar culpable de la cesación de los efectos civiles y por ende la causa de la causal invocada por la demandante, ante una equivocada valoración de las pruebas, exonerando a la demandada del pago de alimentos al demandado Rene Manuel González Rincón, como paso a demostrarlo:

Dice el Juzgado que el demandado incurrió en una violación de género en contra de la demandante, por violencia psicológica, en cuanto que el comportamiento del demandado no fue el que se espera de un padre. Arguye igualmente la Jueza que la perspectiva de género se refiere a mujeres que hoy soportan apariencias porque no es bien visto para ellas, que la gente se dé cuenta que las mismas no llevan una vida feliz, ya que sus principios las obligan a vivir de esas apariencias. También dice el Juzgado que el señor RENE no cumplió con sus obligaciones de familia, tanto en el orden material como personal, en cuanto no estaba al tanto del aspecto emocional de su esposa.

Para tal efecto el Juzgado soporta su decisión en la declaración del hijo de la pareja SEBASTIAN y de la empleada CENAIDA OCAMPO, personas según el decir del Juzgado, comentaron la falta de desafecto que recibía el hijo y la esposa por parte de RENE, y que hizo que esa relación se distanciara.

**INCONFOMIDAD DE LA PARTE DEMANDADA**

Como se explicó y sustento en los reparos de la sentencia al momento se sustentar el Recurso, el ad quo incurrió en una errada apreciación de la prueba, ya que a contrario de lo que concluyo en su decisión, se observa que la demandante en el INTERROGATORIO DE PARTE como se evidencia del audio de la prueba, fue clara al confesar que ella tuvo relaciones sexuales con su esposo por última vez en mayo de 2018; también confeso de manera clara y precisa que "...ningún fin de semana cocinábamos, ni los festivos, desde agosto no hay empleada...."

Conforme a la confesión de la demandante en el Interrogatorio, es evidente que nunca existió la violencia de género, ya que no es entendible que una persona que está siendo objeto de violencia como lo dedujo el ad quo, tenga relaciones sexuales con su esposo, relaciones que son propias del amor y aprecio que se siente por una persona, salvo que la demandante hubiese comentado que fueran relaciones violentas o bajo amenazas, aspecto que nunca se informó, ni se debatió. El relato que hace la demandante en el interrogatorio fue libre espontaneo y preciso, en tal sentido. Que decir, de la convivencia que narra la misma, al decir, que en ningún fin de semana ni en festivos cocinaban, confesión que también deja ver la confianza o convivencia sana que llevaban en familia, pues si no cocinaban era porque salían y compartían juntos en familia todos los fines de semana.



Asesoría Legal Especializada
Derecho Administrativo, Civil, Comercial, Familia, Laboral, Litigios & Tutelas

Dirección
Carrera 7 # 13-3 - 63 Oficina 209
Edificio Excelsior, Bogotá D.C.

Celular & WhatsApp
311 898 38 58 / 319 230 02 27

Correo Electrónico
ninoacostaorlando@yahoo.com

Página Web
www.abogadosasesoresbogota.com

De no ser así, fácilmente la demandante LUZ NELLY HERNANDEZ hubiese bien podido informar que los fines de semana ella abandonaba la casa para evitar el maltrato o violencia, aspecto que no se comentó, porque nunca sucedió. La convivencia como lo informa la propia demandante se dio en el marco de una convivencia en familia al interior de la casa, a tal punto que ella compartía lecho y techo con su esposo, teniendo relaciones sexuales, lo que demuestra el amor mutuo.

Esta confesión encuentra relación y coherencia también, con lo informado por la testigo CENAIDA OCAMPO, empleada que los acompaño durante unos años, quien informo: "yo laboraba dos o tres días a la semana, llegaba a laborar a las ocho a.m. hasta las cuatro p.m., prestando el servicio los días lunes, miércoles y viernes, lo que evidencia que ella no tenía contacto con la señora LUZ NELLY -demandante-, porque la testigo comenta que cuando llegaba la señora LUZ NELLY ya se había ido a trabajar. La testigo también dice que la pareja tenía disgustos mutuos, que ellos se encerraban en la pieza, pero ella no se detenía a escuchar de que discutían. Otro aspecto relevante es, que la testigo da cuenta de que los esposos cuando tenían disgustos se separaban de cuarto, pero se reconciliaban. Igualmente informo la testigo que LUZ NELLY le reprochaba a RENE por aspectos económicos por no trabajar.

Las afirmaciones de la testigo, dejan ver con claridad que las discusiones siendo mutuas, siempre eran objeto de reconciliación, y nos permite concluir que el señor RENE si estaba pendiente de su hijo, aun cuando SEBASTIAN trate de inculpar a su progenitor, ya que el día martes y jueves la empleada no estaba en el hogar, el horario de trabajo de la empleada era limitado, por lo que la persona que estaba a cargo del cuidado del hijo era el padre, si se tiene que la demandante trabajaba y se salía bien temprano del apartamento.

Entonces, nos preguntamos de cual violencia de genero habla el ad quo, si la realidad comentada por la demandante y la testigo Cenaida Ocampo, deja ver una situación diametralmente opuesta al análisis que realiza el juzgado, donde la pareja compartía todos los fines de semana y festivos, aunado a que la separación de los cónyuges en cuarto separado según informa CENAIDA OCAMPO se dio fue desde el año 2018, antes no existió esa separación.

La violencia la ejercía era la demandante, quién dada su posición económica, ejerció presión sobre el demandado como lo informo la testigo CENAIDA OCAMPO. Tan es así, que la demandante escondió el carro para presionar a su esposo, y seguramente buscar reacciones opuestas, con tan mala suerte que el demandado guardo total paciencia para evitar inconvenientes. La demandante para presionar a su esposo, abandona la vivienda, dejándolo solo en el apartamento, quién se vio en la necesidad de ir a la inmobiliaria a pedir que le pagaran la mitad del arriendo del inmueble, para subsistir, tal y como lo confeso incluso la demandante en el Interrogatorio, al decir que el demandado si tenía ingresos porque cobraba el arriendo hace como un año, lo que evidencia y deja ver que antes no lo recibía.

Antes la que cobraba el arriendo era la demandante, quien siempre mantuvo su posición dominante en materia económica, ya que ella es clara al informar en la demanda, en el traslado de excepciones y contestación de la demanda de reconvención, que el señor RENE nunca trabajo que ella lo mantuvo toda la vida, aspecto que dejar ver que ella misma fue la que genero esa situación al suministrar todos los gastos, y nunca haber ejercido una acción judicial en más de 18 años que transcurrieron desde que el demandado se quedó sin trabajo, lo mantuvo pagando todas sus cosas, saliendo con el siempre, y como lo confeso asumiendo todos los gastos en fines de semana, incluso entresemana cuando le dejaba la plata para el almuerzo como lo informo en el interrogatorio.

No cabe la menor duda, que la demandante se cansó después de tantos años, y hoy que su esposo es persona mayor de edad -66 años-, y ella al tener una pensión de $9.000.000.oo le reprocha a su



Asesoría Legal Especializada
Derecho Administrativo, Civil, Comercial, Familia, Laboral, Litigios & Tutelas
Dirección
Carrera 7 # 12B - 65 Oficina 309
Edificio Excelsior. Bogota D.C.
Celular & WhatsApp
311 898 38 58 / 319 230 02 27
Correo Electrónico
ninoacostaorlando@yahoo.com
Página Web
www.abogadosasesoresbogota.com

esposo el no haber trabajado, cuando ella consintió este aspecto en todos los años, entonces ve la solución de dejarlo desprotegido, creando una ficción que solo cambio desde mediados del año 2018, ya que la última relación íntima fue en mayo como lo confeso en el interrogatorio de parte, por lo que no se puede culpar al demandado de una violencia que nunca existió como lo demuestran las pruebas en su conjunto.

Nótese que el testigo RAFAEL SALAMANCA fue claro y espontaneo, al informar que el siempre vio a la pareja en buenos términos, salían juntos, hacían mercado, el señor acompañaba a su esposa y nunca escucho de discusiones o problemas de la pareja. Comenta que él le ha suministrado ayuda económica al señor RENE porque la señora se fue de la casa, no le volvió a ayudar con recursos y el pasa muchas necesidades.

El testigo SEBASTIAN fue claro al decir que su papa le ayudaba a tener la cama, lo que deja ver que, si había una ayuda del progenitor para con su hijo y familia, no sin olvidar que el hijo permanecía los martes y jueves con su padre ya que la empleada no trabajaba esos días, era el encargado se sacarlo a la ruta y estar pendiente cuando llegara del colegio.

En conclusión, la ad quo no hizo un análisis integral de la prueba, ya que de haber observado lo confesado por la demandante, hubiera concluido que nadie tiene relaciones íntimas con una persona siendo objeto de violencia, pues nunca se dijo que esas relaciones fueran bajo amenaza o presión, menos aún hubiese compartido todos los fines de semana y festivos, cuando comenta la demandante que nunca cocinaban en la casa, y menos aún le hubiese dejado recursos para el almuerzo como la demandante lo confeso en el interrogatorio.

En tales circunstancias, es claro que el señor RENE MANUEL GONZALEZ no es el culpable de la causa de la cesación de los efectos civiles que acaba con la convivencia de la familia, por lo que es procedente en tal sentido la condena por alimentos en los términos de las sentencias C-985 de 2010, C-246 de 2022, T-559 de 2017 y T-266 de 2017, y que fueran igualmente recogidas por la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia ***ST6975-2019, Mag. Pon. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de fecha 04 de junio de 2019***, ID. 667327 Número Interno T-110010203000-2019-00591-00, decisión judicial donde la Corte se refirió a las características de las obligaciones alimentarias, ***y que constituye un precedente de la jurisprudencia a tener en cuenta al momento de resolver el recurso de alzada***.

No es comprensible y admisible que una persona que alimento y sufrago todos los gastos de su esposo por más de 18 años, ahora cuando éste tiene 66 años de edad, donde no tiene la más mínima posibilidad de obtener un ingreso, quede desprotegido y en la mendicidad absoluta, cuando su esposa tiene una mesada pensional de Nueve Millones de Pesos M/Cte ($9.000.000.oo) como se acredito en el proceso.

Téngase en cuenta que si bien hoy hay un arriendo, al darse la liquidación de la sociedad conyugal, lo lógico es que cada cónyuge se quede con un inmueble para su vivienda, donde el demandado no tendría como pagar la administración, costear la salud, alimentación, vestuario, aseos, servicios públicos, recreación, y todas las necesidades propias de una persona que durante años mantuvo una calidad de vida en un estrato socioeconómico cuatro -salitre plaza- y se piense como lo indico la ad quo que él debe buscar como subsistir, subsistencia que se hace imposible en un país con muchas desigualdades sociales.

La Constitución protege a la familia, contempla los principios de solidaridad, ayuda y socoro, los cuales se están vulnerando por la decisión adoptada por el ad-quo, en la medida que las pruebas demuestran es la violencia económica que ejerce la demandante sobre el demandado, a sabiendas



Asesoría Legal Especializada
Derecho Administrativo, Civil, Comercial, Familia, Laboral, Litigios & Tutelas

Dirección
Carrera 7 # 12B - 05 Oficina 309
Edificio Excelsior, Bogotá D.C.

Celular & WhatsApp
311 898 38 58 / 319 230 02 27

Correo Electrónico
ninoacostaorlando@yahoo.com

Página Web
www.abogadosasesoresbogota.com

que no tiene ningún ingreso y hoy pese a los recursos de la demandante, ésta pretende dejar en abandono total a quien la acompaño por más de 30 años ya que la convivencia se dio en un comienzo en unión marital de hecho y luego con el matrimonio como lo confeso la demandante.

Nadie se casa por apariencias, si tiene un esposo con el cual comparte amor, cariño y afecto, que hoy desconoce la demandante, con el pretexto que su esposo no aporta dinero para la familia, cuando lo mantuvo por más de 18 años, y nunca hizo ninguna acción judicial para separarse de él, si realmente no le servía como compañía o como pareja.

Honorables Magistrados, en el presente caso no hay un eximente que impida el otorgar los alimentos, cuando de las probanzas de tiene la incapacidad económica del demandado, y cuando la demandante cuenta con recursos suficientes.

La Corte recordó en la sentencia STC-6975-2019. Mag. Pon. Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOBA, en fecha 04/062020, ID 667327. Número de Proceso T 1100102030002019-00591-00:

> "Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que pueda imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vinculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de "injuria grave o atroz.
>
> De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que, sin distingos de raza, color, sexo, religión, constituyo una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno al juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), estos es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la económica del hogar, etc.".

Conforme a la Jurisprudencia citada, se cumplen los presupuestos procesales para acceder a la condena por alimentos, ya que el demandado es persona de 66 años, desde hace veinte años depende de su esposa quien ha sufragado todos los gastos, hoy no tiene recursos que le permitan subsistir su vejez, pagar la seguridad social que seguramente se suspenderá una vez en firme la sentencia, y donde al liquidarse la sociedad conyugal deberá abandonar la vivienda y seguramente se quede con el otro inmueble para su vivienda, pero no tiene como sufragar los gastos que demanda la administración en la propiedad horizontal, comida, vestuario, salud, aseo, servicios públicos, etc. ya que el arriendo que hoy se recibe se dejara de percibir, al tener el demandado que ocupar el inmueble para su propia vivienda, y no verse abocado a vivir en la calle o mendicidad.

Ni siquiera puede pensarse que con los dineros de la hipoteca pueda subsistir el demandado, porque de un lado este crédito hace parte de la sociedad conyugal, y de otor lado al estar en cobro judicial es un derecho incierto, y no se tiene certeza cuándo terminará y cuál será el resultado del mismo.

Por las anteriores razones, deberá REVOCARSE la sentencia, y acceder a la suplicas de los alimentos en los términos de los artículos 411 a 427 del C.C., habida cuenta que se dan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: "(i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un



Asesoría Legal Especializada
Derecho Administrativo, Civil, Comercial, Familia, Laboral, Litigios & Tutelas

Dirección
Carrera 7 # 123 - 55 Oficina 309
Edificio Excelsior, Bogota D.C.

Celular & WhatsApp
311 898 38 58 / 319 230 02 27

Correo Electrónico
ninoacostaorlando@yahoo.com

Página Web
www.abogadosasesoresbogota.com

vínculo jurídico, ya por afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante.

Por lo anterior, deberá modificarse la sentencia, condenando a la señora Luz Nelly Hernández Zarate a reconocer y pagar alimentos al señor RENE MANUEL GONZALEZ.

De igual manera, al accederse a modificar la sentencia, deberá como consecuencia, revocar la condena en costas ante la prosperidad del recurso de alzada.

Mi correo es ninoacostaorlando@yahoo.com Celualr 311-8983858

Se remite la sustentación para el traslado a la parte actora, como lo indica el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

ORLANDO NIÑO ACOSTA
C.C. No. 79.372.538 de Bogotá
T.P. No. 74.037 del C.S. de la J.

5